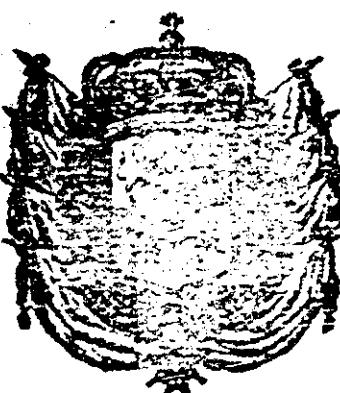


Se publica éste Boletín, que cada los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramón González, a 10 reales mensuales llevado a las casas de los señores suscriptores.



En las provincias a 12 reales al nro franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franceses de porte, sin cuyo requisito no se recibrán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 21.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 29 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso no participan en 12 del actual, habrá acordado el mismo scoger el plazo fijo de 50 días, para que se presentase á desempeñar su encargo los Diputados electos que hasta lo han hecho, contados desde la fecha en que les sea comunicado por los Gafes políticos respectivos la decisión del congreso; reservándose acordar lo que convenga al interés de los pueblos respecto á los que no lo verifiquen en dicho término. Lo digo a V. S. de Real orden para su inteligencia y correspondiente publicación en el boletín oficial.»

Lo que ejecuto, á las fases previadas. Almeria, 28 de Enero de 1839. — José María y Laborde.

Núm. 22.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 4.º del corriente se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

«Para que el plan provisional de instrucción primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conocan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia, en su consecuencia S. M. la Real Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los ayuntamientos se ocuparán con diligencia preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instrucción primaria elemental, y su proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomada en consideración el estado de las escuelas públicas de su competencia relativamente al local, vecinos, habitación y sueldo de los maestros, y concurrencia de niños pobres, y acordarán las medidas que estén en sus facultades, y puedan conducir á formar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo más de cuatro escuelas públicas de instrucción primaria, deberá el ayuntamiento, de acuerdo con la comisión superior de provincias, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningún caso de mayor número que cuatro de años ó más.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la vecindad ó escuelas necesarias para instrucción elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que deberá permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, presentarán los ayuntamientos establecimientos desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por si los ayuntamientos que están á su disposición, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean más convenientes para mejoras y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4., 15., 16 y 18 del plan provisional de instrucción primaria, deberá establecerla ó conservarla, si hubiere, aunque la población no llegue á 400 vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de 100 vecinos, y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunión de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunión, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el art. 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, extensión y demás prescripciones en el reglamento provisional de estos establecimientos, establecido por S. M. en 28 de Noviembre dídate. Donde no hubiere ya un local conveniente desti-

nado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios, y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitación del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato, si en él no pudiere ser.

Art. 8.^o Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los ayuntamientos de los muebles y útiles necesarios para la enseñanza, baúcos, atriles ó cestas, tatueros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros, y pizarras donde se puebla, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.^o—En igualmente obligación de los ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros, y asegurarlo, no debiendo ser menor de 1100 reales, con arreglo al art. 16 del plan, aun que se haga rebaja en ningún sueldo que actualmente fuere mayor, pues ante bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tenido en consideración los medios de satisfacer este sueldo y demás gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras secesiones anuales de los ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.^o del art. 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.^o del mismo artículo, repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demás gastos de escuela, se saldrá en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios; depositario, recaudador de contribuciones á otra persona nombrada por el ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribución que deben pagar al maestro los niños pudiéntes. Esta retribución podrá ser graduada en dos ó tres clases, relativamente á su importe, a fin de que contribuyan todas los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagaran á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiere concertado, y cada mes pasaran los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admisión de niños en las escuelas, los ayuntamientos, también de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su nociencia pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los ayuntamientos en conocimiento del jefe político de la provincia, como presidente de la comisión superior provincial de instrucción primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.^o de Enero del mismo año relativas á edificio y menaje de las escuelas, habitación y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los jefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los ayuntamientos con arreglo al art. 25 del plan provisional, se verifique en los términos más convenientes á la enseñanza pública, cañardarán los mismos ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los periódicos públicos de la provincia, y por el término de cuatro ó lo menos.

En el anuncio se expresará el sueldo y obvenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las

hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela, y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonandole la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provisión de la plaza de maestro deberá proceder siempre informe de la comisión local competente, y á este fin se le pasará por el ayuntamiento uno medio de los aspirantes.

Art. 19. La elección de maestro se hará siempre con la debida formalidad, extendiéndose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y obvenciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se lo facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobación del jefe político, de que habla el citado artículo 25 se lo pondrá en posesión de su destino.

Art. 21. Esta posesión se dará á los maestros por el ayuntamiento, ó por una comisión del ayuntamiento con su secretario, y con asistencia de la comisión local, en la misma escuela y á presencia de los maestros concorrentes y demás personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del ayuntamiento ó de la comisión local dará á conocer á los discípulos su maestro, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se extenderá acta formal de la posesión, que firmarán los individuos del ayuntamiento y de la comisión que hayan concordado, con el maestro. El acta original se conservará en el ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comisión local, dándose también al maestro si la pidiera.

Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos previstos en el párrafo 5.^o del art. 29 referido, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al ayuntamiento respectivo con la anticipación de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.

De Real Orden lo comunicó á V. S. para su intención y electos correspondientes.

Lo comunicó á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y pronta cumplimiento esperando de su acreditado celo que darán á este interesante asunto toda la preferencia que recomienda. Se M. en el artículo 1.^o de dicha Real orden y que esa comisión cuencia de lo que previene el 15 me remitan á fin de Marzo próximo las noticias que en él se expresan sin dar lugar á que se lo recuerde. Almería 27 de Enero de 1839.— José March y Labores.

Nºm. 23.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 18 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden cuyo contenido, y el de la que se vila en la misma es como sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme que llame particularmente la atención de V. S. sobre el contenido de la Real orden de 15 de este mes expedida por el Ministerio de la Guerra, e insisto en la gaceta del día siguiente 16 número 1523, acerca de la ejecución de la quinta de cuarenta mil bombas devueltas el 10, y necesidad de que el 15 del próximo

se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las expresadas corporaciones y cuantas particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos.

Carta Real orden se circula a fin de que tenga cumplido efecto lo que en ella se previene. Almería 10 de Enero de 1839.
— José March y Labores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán á esta Diputación en el improrrogable término de 15 días su estado por nominalles del valor capital de las fincas ó censos de sus respectivos propios y renta anual que producen, y oportuno del producto de los arbitrios de que sean las mismas; en inteligencia de que pasado dicho término se verá precisada la corporación a mandar constituidos á los pueblos que no hayan cumplido con esta orden, exigándose sus dietas á los individuos de las citadas corporaciones. Almería 10 de Febrero de 1839.— El Presidente.— José March y Labores.— Joaquín María Gómez, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

Orden de la plaza del 31 de Enero para 1º de Febrero de 1839.

El Excmo. Sr. D. Juan Palera Capitán general de estos reinos ha entregado el mando al Excmo. Sr. D. Antonio María Álvarez que le ha sucedido en virtud de Real orden de 17 del actual en el día 25 del mismo.

Lo que se comunica á la plaza para su inteligencia y á los efectos correspondientes debiéndose insertar esta orden en el Boletín oficial de la Provincia para el propio objeto.— El Comandante general.— Félix Díaz de Arjona.

Secretaría de la Audiencia territorial de Granada.

Siendo los promotores-fiscales una parte activa de la administración de justicia con cuya intervención y conocimiento deben sustanciarse las causas criminales para que pueda pedir y reclamar ante los juzgados de 1.ª instancia las actuaciones y diligencias oportunas y la actividad tan justamente recomendada por las leyes y por los buenos principios de legislación; este tribunal ha acordado en vista de existencia del Ministerio fiscal se encargue á todos los jueces de 2.ª instancia de este territorio evidenciar que los escribanos bajo su más estrecha responsabilidad notifiquen á los promotores todas las providencias que se dicen desde la prevención de las sumarias hasta los fallos definitivos de las causas criminales.

Lo que de orden del Tribunal se encuela á los jueces de 2.ª instancia de este territorio dividiéndolo

les que de esta circular pasen una copia á los respectivos promotores para su debido conocimiento, encargándose á todos los promotores fiscales del territorio de esta Audiencia que eñiden celosamente por su parte de que los jueces de 2.ª instancia cumplan con lo que se les previene en la anterior circular dando cuenta al mismo Ministerio público de cualquier evitación que observare á fin de procurar el oportuno remedio. Granada 4 de Enero de 1839.— Doctor Ramón Serrano y Díaz.

En 30 de Noviembre último se remetió la impresión del Boletín oficial de esta Provincia en D. Ramón González de esta vecindad por razón que principia en 1.º del actual y concluye en 31 de Diciembre del mismo, al respecto de tres reales mensuales cada pueblo; cuyo remate fué concertado á \$ 200 quincena por la Real orden de 3 del presente no digno aprobar, quedando obligado por el Gobernador la correspondiente escritura de obligación. Almería 20 de Enero de 1839.— José María de San Millán.

INSPECCION DE MINAS.

Habiéndose consultado por esta Inspección á la Dirección general del ramo, sobre el modo de proceder á la formación de los 63 expedientes de denuncias y registros de Minas que fueron estraviados, y de que se dio noticia á los interesados por medio del boletín oficial de esa Ciudad el 24 de Octubre próximo pasado Núm. 407, con fecha 21 de Diciembre último manifiesta dicha superioridad el giro que ha de darse á los citados expedientes; por cuya razón todos los interesados que se hallen en el caso de tener que formalizarlos, se presentarán en esta Inspección á instruirse de lo acordado y con arreglo á ello deducir sus acciones en el término de diez días contados desde la publicación del presente, en la inteligencia que pasado sin haber comparecido por sí, ó por medio de apoderados suficientemente autorizados les parará todo perjuicio.

Lo que comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa Ciudad para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia. Dies guarda á V. muchos años. Berja 20 de Enero de 1839.— P. A. D. S. i.— El primer Ayudante.— Bernardo Sánchez Díaz.

AVISO.

En la Imprenta y Librería de este periódico se halla de venta la Ordenanza para el reemplazo del Ejército, decretada por las Cortes y sancionada por S. M. la Reina Gobernadora, el 2 de Noviembre de 1837. Un tomillo en 3.º o 2 reales.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMÓN GONZALEZ.

Febrero bayan ingresado en cada los capos de los pueblos, y los que faltan de las quintas anteriores. Al comunicar á V. S. esta Real resolución para su conocimiento, el de la Diputación provincial y Ayuntamientos de esa provincia, espero que desprendiendo toda la energía necesaria para llevar á efecto lo prevenido en dicha Real orden, deberá también comunicarse á las referidas corporaciones, exhortando su celo y patriotismo, á fin de que con la cooperación semejante de todos se logren los deseos de S. M. en el tiempo prescrito. Del cumplimiento de esta Real orden dará V. S. aviso á este Ministerio de mi cargo, y sucesivamente de los motivos que se hayan entregado en las cajas de depósito.

— **Ministerio de la guerra:** — **Circular.** — **Excmo. Sr.:** El pronto remplazo de los bajes que en los cuerpos del ejército ocasionan sus incansables fatigas, y la necesidad de dar á su personal el auxilio necesario para obtener los resultados decisivos que aguarda espaciar en la próxima campaña, reclaman la cooperación más eficaz de todos los españoles, cuya lealtad no se ha desmentido, y particularmente la de aquellos á quienes por sus distintos dependientes del Estado, corresponde la doble obligación de auxiliar al Gobierno en todo tiempo, y capazamente cuadra con sus servicios extraordinarios pudiendo contribuir al mejor éxito de los esfuerzos que consagra al bien y pronta restauración de la paz de la monarquía. La nueva quinta de 400 hombres que el Gobierno de S. M. se propone realizar con toda la energía que impetuadamente reclama de á las circunstancias y sus propios deberes, ha de hacerlo efectiva á pesar de las dificultades que á su ejecución oponga la situación de algunas provincias, y con ella los residuos de las anteriores que tienen en descubierlo. En tiempos comunes el servicio público es de fácil desempeño; mas en estos extraordinarios en donde el celo y la energía de los empleados del Estado tiene campo abierto á sus esfuerzos para vencer todas las resistencias; y sobreponiéndose á todos los obstáculos, acrecentar con hechos inequívocos su adhesión á la causa sagrada del trono de nuestra augusta Reina, simbolo y garantía de las libertades y futura prosperidad de los españoles.

En este concepto, disponiendo S. M. la Reina Gobernadora que la quinta expresada se haga efectiva segun está previsto, y que el ingreso de los contingentes de las provincias se realice en muy pocos días después del 2º de Febrero próximo, se ha servido disponer que por las autoridades á quienes están cometidas las operaciones de su ejecución, se despliegue toda la actividad y energía que se requiere para que en el dia 15 de dicho mes queden los capos de los pueblos entregados en las cajas respectivas, como igualmente los rezagos que de las anteriores tengan en descubierta, cayendo á los capitanes generales de dirigirse con frecuencia á las diputaciones provinciales de la correspondencia de sus distritos respectivos, no solo para excitar y sustentar con aquel objeto el celo patriótico que las distingue, sino también para alisar con el auxilio de la fuerza militar los obstáculos que se opongan al logro de este organizativo servicio.

Quiere mi reísmo S. M. que los Gob. políticos, los Intendentes, y empleados de la Hacienda pública, y su recaudación, como igualmente los jueces de primera instancia y dependientes de sus juzgados, contribuyan en lo posible y con los medios de que puedan disponer el mismo interesante objeto, prestando á las Diputaciones y mas autoridades, así municipales como distritales de los pueblos y provincias, el auxilio y franca cooperación que necesitan para llevar á cabo esta empresa, de

cuja logro depende el éxito tanto de tantos sacrificios, y el auspicioso término de tantos años y esperanzas. Por ultimo, y conforme á lo determinado en el art. 5º de la ley de 10 del actual, se ha servido S. M. disponer que en aquellas provincias cuya situación no permita que la quinta se realice con injeción a la misma, adopten los capitanes generales, de acuerdo con sus diputaciones provinciales, los medios que consideren más adecuados para que sus contingentes respectivos se realicen en la totalidad y el menor tiempo á lo en el determinado. Para conseguirlo con la regularidad compatible con la situación y circunstancias de aquellas donde sea preciso emplear aquel recurso, debe entenderse como base de toda resolución en este negocio, que si bien los medios que se adopten para hacer efectivo el capo de una provincia ó el de alguno de sus distritos en su caso, han de tener toda la eficacia necesaria para el logro de aquel objeto, debe procurarse, al mismo tiempo dicho lo menos posible de lo en la ley establecido: por manera que de la combinación de estas dos condiciones haya de resultar siempre efectivo aquél organismo y servicio con el menor sacrificio posible de aquella igualdad con que en circunstancias normales procede á exigir de los pueblos y las personas más concurrencia tan penosa. S. M. recomienda á los capitanes de los capitanes generales, diputaciones provinciales, y otras autoridades constituidas, la mas pronta ejecución de cuanto respectivamente les queda previsto, prometéndole de su actividad, celo y ardor por el triunfo de la causa nacional, la mas pronta reunión de los quintos en los depósitos, para que con la oportunidad necesaria puedan robustecer las filas del ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1839. — Almería.

Las comunico á V. V. para su inteligencia y exacto cumplimiento esperando del acreditando celo que siempre han manifestado en el desempeño de este importante servicio; que ahora se conduzcan con la misma eficacia á fin de que la presente quinta quede concluida en toda esta provincia el dia que S. M. desea. Almería 31 de Enero de 1839. — José March y Labores. — á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Diciembre último se ha servido dirigirmé la Real orden siguiente.

De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplo del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes trascorrido pasado para las Escuelas públicas de instrucción primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las Comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su más exacta observancia; a cuyo fin en las administraciones de correos